



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Agosto Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOAFIN” Identificada con Nit 830.509.988-9
DEMANDADO: FRANKLIN JAVIER BALLESTAS PEREZ C.C. No. 8.697.132

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en junio 27 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00386-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

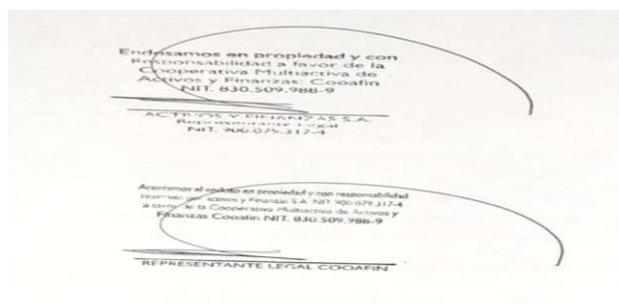
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” Identificada con Nit 830.509.988-9, en contra de la parte demandada señor FRANKLIN JAVIER BALLESTAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.697.132.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el endoso en propiedad en lo concerniente al título valor, no cumple el lleno de los requisitos exigidos y contemplado en el artículo 663 del Código de Comercio, así: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

Pues del endoso, del que se denota en la siguiente gráfica:



La parte otorgante, no acredita calidad alguna para transferir el referido endoso, todo esto conforme a lo preceptuado en el artículo 84, numeral 2 del C.G.P., el cual preceptúa: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*

2. De igual manera, esta sede judicial encuentra discrepancias en los referidos montos a librarse, toda vez que solicita se ordene el pago por suma de \$91.000.000, sin embargo al momento de discriminar los montos, en la operación aritmética arroja una suma de \$42.266.075, montos que distan entre sí y generan confusiones, tal como se puede apreciar en la gráfica que se expone a continuación:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi mandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de la demandado **FRANKLIN JAVIER BALLESTAS PEREZ**, por las siguientes cuotas y/o saldos de cuota correspondiente al título valor y ejecutivo "Pagaré" No. **022342**, suscrito el día 27 de septiembre de 2017 por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES M/CTE (\$ 91.000.000,00)**, conforme a las instrucciones impartidas al demandado en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados

En consecuencia, **el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE